



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**DECRETO 380.** Por el que se resuelve en definitiva el expediente número 01/2016.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XI Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante oficio No. 193/015, de fecha 04 de noviembre de 2015, suscrito por la C. Dra. Yarazhet C. Villalpando Valdez, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades, entre otros el Decreto No. 585, aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Extraordinaria No. 06 celebrada el 29 de septiembre del año 2015, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 52, Suplemento No. 2, Edición Especial Extraordinaria correspondiente al día 1º de octubre del año señalado, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Armería, Col., con observaciones en materia de responsabilidades, en base al contenido del Informe de Resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, acompañado de la documentación de apoyo técnico.

Que como se desprende del ARTÍCULO SEGUNDO del documento antes descrito, existen observaciones y recomendaciones, que implican una presunta responsabilidad administrativa de los ex servidores públicos que incurrieron en los actos u omisiones observados, los cuales se detallan en el Considerando Undécimo del Dictamen y Decreto de cuenta.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, mediante proveído del 09 de noviembre de 2015, la entonces Diputada Presidenta, Julia Licet Jiménez Angulo, dio cuenta a los demás integrantes de la misma, con el oficio y documentos que se acompañaron, decidiéndose por acuerdo de fecha 23 de mayo del año 2016, la formación y registro del procedimiento de responsabilidad administrativa expediente 01/2016, con base en las irregularidades detectadas por el ÓSAFIG; acordándose notificar a los presuntos involucrados haciéndoles saber la instauración del Juicio de



**2015-2018**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE COLIMA**  
**LVIII LEGISLATURA**

Responsabilidad Administrativa, para que si lo estiman oportuno, hagan valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, en los términos de los artículos 14, 16 y 20 inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proporcionándoles copias simples del acuerdo de inicio, registro y notificación de este expediente y del Periódico Oficial en el que aparece publicado el Decreto No. 585, y un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para dar respuesta a las acciones y observaciones en materia de responsabilidades administrativas y ofrecer pruebas de descargo, debiendo al mismo tiempo señalar domicilio en la Ciudad de Colima, Col., para oír y recibir notificaciones, pudiendo desde el escrito de contestación nombrar a un Licenciado en Derecho que las reciba en su nombre y en su caso, los asista en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3.- Por actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Jorge Armando Kiyota Cárdenas y Brenda Margarita Hernández Virgen, asesores jurídicos comisionados en los términos del CUARTO punto del Acuerdo de referencia, con fechas 24 y 25 de agosto, 2 y 22 de septiembre de 2016, fueron legalmente notificados y citados personalmente los presuntos involucrados, según se acredita con las cédulas de notificación y sus correspondientes actas que obran en el expediente.

4.- Con los escritos presentados ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 12 septiembre de 2016, el C. Mariano Virgen Castrejón y el 13 de octubre del mismo año, el C. Arq. Uriel Raúl Rangel Hernández, comparecieron en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se les imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa, ofreciendo al efecto de su parte las pruebas que se contienen en los anexos que relacionan en forma individual para cada una de las observaciones, mismas que se tiene por aquí reproducidas para todos los efectos legal y serán relacionadas y analizadas en la parte considerativa del este documento.

5.- Mediante acuerdo del 26 de octubre de 2016, recaído a la cuenta que dio la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo, con los escritos mencionados en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los CC. Mariano Virgen Castrejón y Arq. Uriel Raúl Rangel Hernández, para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

la moral ni al derecho y su objeto inmediato es desvirtuar los actos u omisiones que se les atribuyen, las que se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en los escritos presentados, se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran y se tomarán en consideración más adelante. Así mismo, El segundo de los mencionado señaló como domicilio para recibir notificaciones en la casa marcada con el número 1178, de la calle Teófilo Jiménez Cárdenas, colonia Tabachines en la Ciudad de Villa de Álvarez, Col., mientras que el primero no lo hizo, por lo que se le requirió para que cumpliera con la obligación de señalar un domicilio en la Ciudad de Colima, Col., con el apercibimiento que de no hacerlo, las demás notificaciones aún las de carácter personal le serian hechas por estrados. Lo anterior con fundamento en los numerales 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

6.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 13:00 (trece horas), del día 09 de diciembre de 2016, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresaran los alegatos respectivos, con el apercibimiento que de no asistir, se les tendría por renunciando tácitamente a ese derecho y de no haber pruebas pendientes por desahogar, se declararía cerrada la instrucción y notificado tal acto procesal para todos los efectos legales procedentes, lo cual les fue debidamente notificado mediante Cédulas entregadas, el día 22 de noviembre anterior, por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto.

7.- El día y hora señalados, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 252 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los CC. Alejandro Arad Pérez Paz y Patricia Macías Gómez, quien autorizaron como su abogado autorizado en ese momento al C. Lic. Pablo Javier Manzo Pérez. Concedido que le fue el uso de la palabra al primero de los comparecientes manifestó: “que por cuestiones de trabajo le fue imposible contestar por escrito y ofrecer las pruebas para atender la observación que se le imputa en la calificación de la cuenta pública 2014, no obstante quiero referir en este momento que la cantidad que se me ordenaba restituir fue debidamente entregada a través de sendos descuentos que se me hicieron en las quincenas correspondientes del 16 al 31 de julio de 2015, del 01 a 15 de agosto y del 15 al 31 de agosto de 2015, cada uno de ellos fue por la cantidad de



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

\$4,497.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M/N), esto es un total de \$13,491.00 (trece mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100M/N), mismos que acompaño en copia simple para que en caso de estimarlo necesario se puedan confrontar con sus originales, siendo todo lo que tengo que decir, ratificando lo expuesto previa lectura firmando al margen y al calce de entera conformidad”. La C. Patricia Macías Gómez, autorizó como su abogado en ese momento al C. Lic. Pablo Javier Manzo Pérez, y concedido que es el uso de la voz, a nombre de su representada, expone: “que por cuestiones de su nueva encomienda laboral no le fue posible atender por escrito los requerimientos y aportar las pruebas para solventar la observación que la cuenta pública 2014, que efectivamente durante el 2014, se asignó un aguinaldo al Cabildo y funcionarios de primer nivel, que no correspondía con el sueldo que estaban devengando a diciembre de 2014, toda vez que aproximadamente desde el mes de mayo de ese año, les fue disminuido el sueldo a merced de un plan de austeridad aprobado por el propio Cabildo, y no obstante que todo el cabildo estuvo de acuerdo con pagar el aguinaldo con el sueldo primitivo, eso no quedó formalizado mediante acuerdo, es por ello que la cantidad que les correspondía como aguinaldo por la parte proporcional del año 2015, que laboraron no les fue cubierta con la finalidad de que en caso de que prosperase la observación de mérito, fuese cubierta con cargo a esa prestación pendiente. Respecto a la diversa sanción propuesta de reintegrar \$5,168.14 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 14/100 M/N), se considera que es improcedente toda vez que ella no era la responsable directa de las relaciones laborales, siendo en todo caso la Oficialía Mayor. Es cuanto lo que tiene que decir.”

En relación a las pruebas ofrecidas por los CC. Mariano Virgen Castrejón y Uriel Raúl Rangel Hernández, según su naturaleza se tienen por desahogadas, como ya se acordó en la actuación anterior y analizaran más adelante.

Finalmente, visto el acuerdo de fecha 30 de enero de 2017, con el que los integrantes de esta Comisión por los motivos y razones expuestas en el mismo, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito firmado de la C. Marina Nieto Carrasco, con el que formula alegatos, documento que por un error involuntario no se dio cuenta con él en el momento de desahogar la audiencia respectiva, pero que será tomando en la parte que corresponda a la servidora pública incoada, ello en aras de salvaguardar sus derechos a un debido proceso, seguridad jurídica, igualdad procesal y debida defensa,



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

teniéndosele al mismo tiempo, señalando como domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, Col., la casa marcada con el número 82 de la calle Guillermo Prieto y como autorizado para el efecto al C. Lic. Julio Cesar Escobar López.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, faltaron a los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas, sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán e impondrán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro:

**RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 128.

**SEGUNDO.-** El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 486/2014 de fecha 21 de octubre de 2014, notificó a la C. Dra. Patricia Macías Gómez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Armería, Col., el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, la cual concluyó con el Informe de Resultados y se encuentra soportado por la documentación aportada por los auditores encargados de la realización de la misma y acredita a juicio de esta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron con minuciosidad las respuestas dadas y confrontas efectuadas con la entidad fiscalizada, demostrándose en consecuencia, las observaciones que fueron



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

debidamente soportadas jurídica, técnica y documentalmente, y dieron origen a las propuestas de sanciones administrativas contenidas en el Considerando Undécimo, del Decreto número 585, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen.

**TERCERO.-** La determinación de la presunción de responsabilidades a que se hace referencia en el presente documento, derivadas de las Cédulas de Resultados Primarios que se anexan, forman parte integral del presente Decreto, documentos todos que se tienen por reproducidos en todos sus términos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, para que surtan sus efectos legales.

**CUARTO.-** Una vez recabados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran en el sumario, la Comisión de Responsabilidades procedió a hacer el estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como la responsabilidad que se imputa a cada uno de los presuntos involucrados, llegando después de valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo estas las siguientes.

**C. JOSE DE JESUS ROMERO**  
**OBSERVACION F13-FS/14/01, del Resultado 5.14**

Consistente en el cobro de los impuestos sobre espectáculos y otra diversiones públicas, aplicando la base de recaudación establecida en la fracción II, del artículo 46, de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo aplicar la fracción I, del mismo artículo, al tratarse de espectáculos cuyos ingresos son posibles de controlar, como lo son: corridas de toros, palenque de gallos y circos.

En respuesta, el ente auditado justifica esa irregularidad, manifestando que debido a la situación económica del Municipio de Armería y la poca afluencia de personas a los espectáculos, tomando en cuenta que el costo beneficio de tener un interventor para cada uno de ellos no es redituable, pudiéndose apreciar que en el caso del circo Arlequín, se le cobraron todos los días que estuvo instalado y la recaudación fue mínima.



No obstante la respuesta formulada a esta observación, tomando en cuenta que el presunto involucrado no compareció en su defensa, ni aportó documento o argumento tendiente a demostrar su inocencia, y los documentos presentados por el OSAFIG, en el legajo de apoyo técnico páginas 81 a 113 del tomo 1/5, queda acreditada la responsabilidad en que incurrió el servidor público señalado, se considera que la sanción consistente en una **Amonestación Pública**, resulta adecuada al caso, ya que en esencia la misma, tiene como objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público desempeñado.

#### **OBSERVACION F19-FS/14/01, del Resultado 9.2.1**

Que consiste en realizar la determinación y cobro inferior por concepto de arrendamiento diario de tres locales en el mercado municipal, por importes menores a los establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, artículo 109; encontrándose una diferencia anual cobrada de menos de \$3,776.80 (tres mil setecientos setenta y seis pesos 80/100 M/N).

En su respuesta el ente auditado manifestó que: “para solventar esta observación, se debe mencionar que para determinar la base de cobro por día a los usuarios del mercado fue sacado un promedio de los dos giros ejercidos para no afectar al usuario del local comercial del mercado. Además, se harán las modificaciones correspondientes para que se le aplique la tarifa correspondiente tomando las acciones necesarias para que se defina el uso de cada uno de los locales conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio.

Por su parte, el presunto involucrado, fue omiso en dar alguna respuesta que desvirtuara su responsabilidad en el acto u omisión determinado por el OSAFIG, por lo que los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos que, los elementos probatorios aportados en el expediente por el órgano auditor, son bastantes y suficientes para acreditar la observación en estudio y la justificación de las sanciones propuestas, pues con su silencio nos impide saber si el acto fue llevado a cabo por mutuo propio, o si fue autorizado por su superior jerárquico, lo que a nuestro juicio



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

hace procedente imponer la sanción de Amonestación Pública ya que en esencia la misma, tiene como objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia en el ejercicio del cargo público; y en cuanto a la sanción económica por \$3,776.80 (tres mil setecientos setenta y seis pesos 80/100 M/N).en atención a que de acuerdo a la cuantía de la sanción pecuniaria resultante de esta observación, es inferior a las 1000 unidades de salario mínimo vigente en el Estado, corresponde al OSAFIG su conocimiento y tramitación quien la hará efectiva en los términos de su ley, conforme lo señala expresamente el artículo 33, fracción XI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**PROF. MIGUEL ÁNGEL OCHOA PALOMINO**  
**OBSERVACION F15-FS/14/01 del Resultado 6.4**

Expedición y cobro de licencia municipal para venta de bebidas alcohólicas con giro de sombrillero, sin exhibir el acta de Sesión del H. Cabildo Municipal en donde se autorizara la misma.

No obstante la respuesta dada a esta observación por parte del ente auditado, consistente en acompañar copia del oficio No. 247/2014 de fecha 31 de julio del año citado, donde se dice que fue aprobado por el Cabildo, un análisis de los documentos aportados por el OSAFIG en el legajo de apoyo técnico páginas 135 a 164 del tomo 1/5, se acredita que en la Sesión de Cabildo celebrada el 31 de julio de 2014, no se incluyó en el orden del día ni se autorizó la licencia municipal a que se refiere el oficio que fue exhibido y como el mismo está firmado por el propio responsable señalado, resulta procedente y justificado imponerle la sanción de **Amonestación Pública**, que tiene como objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, pues en la especie no justificó el otorgamiento de una licencia con sustento, legal y documentario idóneo para demostrar que dicho acto lo ejecutó con los fundamentos jurídicos y contando para ello con las facultades necesarias.



Es conveniente resaltar el hecho de que el presunto involucrado, no compareció ni dio contestación a la observación de mérito ni tampoco asistió a la audiencia convocada, lo que hace procedente tener por renunciado tácitamente su derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica; y por tanto, al tenor de su apatía, como de que no existen elementos para desvirtuar o modificar el sentido de la observación en su favor, hace procedente su imposición, pues según se constató con los documentos existentes en el expediente, fue legal y oportunamente notificado y citado.

### **MVZ. MARIANO VIRGEN CASTREJÓN OBSERVACION F17-FS/14/01, del Resultado 6.9**

Consistente en no haber depositado a las cuentas bancarias productivas del H. Ayuntamiento, provenientes del servicio de cobro de matanza de ganado vacuno, porcino y caprino, detectando diferencias de 147 cabezas de ganado, mediante el cruce de reportes del INEGI y el Rastro Municipal. La entidad auditada presenta copias simples visiblemente alterados de los reportes rendidos a la SAGARPA.

En su defensa el presunto responsable manifiesta y acredita padecer una enfermedad incapacitante de la vista, por la que fue operado en los meses de mayo y septiembre del año 2014, habiendo dejado de asistir a su centro de trabajo pero como del ayuntamiento de Armería, no recibe las prestaciones de seguridad social, no le pueden atender y mucho menos otorgarle la incapacidad a la que tenía derecho.

Además, objeta la observación de referencia toda vez que es ambigua ya que no especifica clara y concisa, el importe referido, por qué conceptos se percibió esas cantidades, en qué fecha fue cobrado y enterado dicho concepto a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, ni adminicula los supuestos recibos referentes a la observación en cuestión, imprecisiones que lo dejan en completo estado de indefensión al no poderse defender legalmente.

Adicionalmente, hace suya la respuesta que dio el H. Ayuntamiento a la multicitada observación para todos los efectos legales del caso y que obra a fojas 455 a 488 del legajo denominado soporte de las observaciones del informe de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014, del



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

municipio de Armería, con los cuales se solventa la observación imputada a su persona.

Por último, como se desprende de la foja 489 del legajo de soporte técnico referente a la multicitada observación, en el recibo de nómina del mes de julio de 2015, aparece un descuento por concepto de observación OSAFIG por la cantidad de \$1,259.43 (un mil doscientos cincuenta y nueve pesos 43/100 M/N), corroborándose el indebido pago de una observación de la cual no le dieron derecho de audiencia ni defensa.

Aporta para el caso las documentales que menciona en su escrito de comparecencia en copias simples y los originales, solicitando que una vez cotejadas las copias, le sean devueltos los originales que necesita para otros usos, lo cual en su momento se acordó favorablemente.

Los integrantes de la Comisión una vez analizados y valorados los documentos que obran en el legajo de soporte técnico de las observaciones legajo 1/5, en las fojas mencionadas por el ocurso, efectivamente, existe un informe elaborado por el Contador Público José de Jesús García Romero, validado por la Tesorera Municipal al que acompaña diversos documentos comprobatorios tales como: Recibos del Rastro, Informe de SAGARPA, Copia de Recibos Oficiales y Copia del Recibo de Nómina en donde aparece el descuento hecho al compareciente por la cantidad señalada en el párrafo anterior, con lo cual a nuestro juicio queda solventada la observación en estudio, por lo que se considera improcedente e injustificado imponer al MVZ Mariano Virgen Castrejón, Director del Rastro Municipal, **Amonestación Pública y Sanción Económica Directa por la cantidad de \$7,929.67 (siete mil novecientos veintinueve pesos 67/100 M/N)**, contenida en el decreto de cuenta, por un error al no tomar en cuenta la respuesta que en su momento dio el H. Ayuntamiento de Armería, Col., y el descuento en nómina hecho al presunto responsable, que se justifica plenamente, lo reiteramos, con los mismos documentos enviados por el OSAFIG a esta Comisión.

**C. ALEJANDRO ARAD PEREZ PAZ**  
**OBSERVACION F 20-FS/14/01, del Resultado 9.2.2**

Cobro de productos por arrendamiento de locales interiores en el mercado municipal, no enterados a la tesorería por el recaudador comisionado,



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

detectado mediante visita e inspección física realizada a los locatarios contribuyentes, quienes exhibieron tarjetas de control de pagos en dicha diligencia.

Como respuesta el ente auditado hace una serie de consideraciones con las que en parte aclara la situación real que tiene los locatarios del mercado, exhibe acta circunstanciada de hechos para separar de su trabajo como recaudador del mercado al responsable y lo reubicarán en otro lugar de acuerdo con el sindicato, ya que es trabajador de base sindicalizado y respecto al monto de la Sanción Económica Directa por la cantidad de: \$8,992.19 (ocho mil novecientos noventa y dos pesos 19/100 M/N), que consta en el acta circunstanciada de hechos levantada por la Presidenta Municipal, la Tesorera, el presunto involucrado, el Director de Ingresos y la Representación Sindical, y no la cantidad que se menciona en el decreto, mismos que en este momento ya están cubiertos por el responsable según lo acreditó con los documentos que exhibió en la audiencia de deshago de pruebas y alegatos.

El responsable de esta observación, aunque no compareció por escrito, si estuvo presente en la audiencia de deshago de pruebas y alegatos manifestando de viva voz que: “por cuestiones de trabajo le fue imposible contestar por escrito y ofrecer pruebas para atender la observación que se le imputa en la calificación de la cuenta pública 2014, no obstante quiero referir en este momento que la cantidad que se me ordena restituir fue debidamente entregada a través de sendos descuentos que se me hicieron en las quincenas correspondientes del 16 al 31 de julio de 2015, del 01 al 15 de agosto y del 16 al 31 de agosto de 2015, cada uno de ellos por la cantidad de \$4,497.00 (cuatro mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M/N), por lo que se considera procedente declarar solventada esta observación, pues la finalidad de la misma ya se cumplió ya que el daño patrimonial a la Hacienda Pública del Municipio de Armería fue cubierta con los descuentos quincenales que el responsable exhibe en los recibos de pago de sus salarios de los periodos 14, 15 y 16 del año 2015 y obran agregados al expediente.

**C. MARINA NIETO CARRASCO**  
**OBSERVACION F 23-FS/14/01, del Resultado 12.1, 12.2 Y 12.3**



**2015-2018**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE COLIMA**  
**LVIII LEGISLATURA**

Desatender requerimientos del Órgano Superior formulados con motivo de la auditoría practicada, para exhibir el estado de cuenta bancario y el convenio del Programa de Empleo Temporal sin acreditar la existencia de disposición legal o mandato judicial que lo impida.

En el legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG tomo 2/5 páginas de la 42 a la 83, y en la respuesta presentada en su momento que obra en el mismo legajo, se dice que se acompaña documentación solicitada para su revisión, comprobatoria de los estados de cuenta bancarios y del convenio de empleo temporal, así como otro convenio suscrito por la Presidenta Municipal, con el Gobierno del Estado representado por la Encargada del Despacho de la Secretaría de Finanzas y el Contralor General del Estado, respecto al mismo tema que se encuentran a fojas 84 a 95 tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico y en cambio no se localiza ningún documento que acredite que le fue requerida dicha información por escrito a la presunta involucrada, y que ella haya dado respuesta también por escrito en sentido negativo; por lo que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, se trata de una observación injustificada y al no tenerse a la vista pruebas documentales que nos lleve a la conclusión, en el sentido de que desatendió la solicitud de proporcionar información necesarias para continuar con la auditoría, que la solicitud se formuló por escrito, y la constancia escrita de que la presunta involucrada recibió material y jurídicamente el requerimiento y lo desatendió, y tampoco se encontró constancia de apercibimiento hecho sobre el particular y la advertencia de las sanciones que se impondrían en su caso, por el incumplimiento, lo procedente es declararla solventada y no como lo tiene el órgano fiscalizador como parcialmente solventada, no siendo justificado por tanto, imponerle la sanción que se contemplan en el Decreto de mérito.

**PATRICIA MACIAS GOMEZ**  
**OBSERVACION F 36-FS/14/01, del Resultado 22.6.3**

Por autorizar el pago de aguinaldo a 6 trabajadores sindicalizados que contaron con inasistencias en el ejercicio en revisión, según relación generada por el sistema, los cuales no se les cubrió de manera proporcional, con póliza de diario 5312 de fecha 18 de diciembre de 2014.

Como respuesta del ente auditado, se presentó un oficio de fecha 9 de diciembre de 2014, suscrito por la C. Patricia Macías Gómez, Presidenta



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Municipal y dirigido al C. T. A. Aram Núñez Castillo, quien fungía como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Armería, Col., en el que le ordena y autoriza el pago del aguinaldo al 100% de los trabajadores cuyos nombres son: Mario Avelar Saldaña, Martín Gómez González, Ramón López Chipres, Hugo Cesar Ríos Laurel, Rubén Rodríguez Ramos y Juan José Mata Orozco, no obstante reportar las faltas que en el mismo se reconocen. (Páginas 97 a 162 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG. Respuesta páginas 163 a 166 del mismo tomo).

Analizada que es la presente observación por los integrantes de la Comisión, se considera que está plenamente justificada y probada la responsabilidad en que incurre la ex Presidenta Municipal, pues si bien es cierto que giró la orden para que se hiciera el pago, no fundamentó ni justificó con disposición legal alguna, que contara con facultades para autorizar el pago de la prestación mencionada, no obstante que los interesados reportaban desde una hasta 23 faltas justificadas o injustificadas, durante el lapso del año materia de la revisión y fiscalización, lo cual hace procedente imponer a la responsable una **Amonestación Pública**, que tiene como objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público. sirviendo de base entre otros los artículos 67, segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como el artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, aplicado a contrario sensu, ya que en todo caso el Oficial Mayor debió de contar con la aprobación del Cabildo, aunque el conducto lo fuera la Presidenta Municipal, pues en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado y el H. Ayuntamiento de Armería, vigentes, el párrafo cuarto de la Cláusula 59, señala muy claramente que: “En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.

Contrariamente a lo argumentado por la C. Patricia Macías Gómez, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día 09 de diciembre de 2016, los integrantes de la Comisión, llegamos a la conclusión de que la responsabilidad por la cantidad de \$5,168.14 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 14/100 M/N), si es de la ex Presidenta municipal, pues por



instrucciones cuyas giradas mediante oficio de fecha 9 de diciembre de 2014, ordena al Oficial Mayor, que les pague el aguinaldo completo a los trabajadores mencionados en el citado documento, aunque hayan tenido faltas, por lo que procede dar vista al OSAFIG, para que en uso de sus facultades y atribuciones en esta materia por tratarse de una sanción menor a los mil salarios mínimos vigentes, instaure el procedimiento de ley para reclamar el pago de a la cantidad señalada.

#### **OBSERVACION F 37-FS/14/01, del Resultado 22.6.4**

Por autorizar, calcular y realizar el pago en demasía por concepto de aguinaldo a funcionarios de primer nivel del H. Ayuntamiento: Contralor Municipal, Tesorera, Oficial Mayor, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores y a 10 trabajadores de Confianza. Desprendiéndose de la respuesta de ente auditado, que corresponde al pago de bono o compensación extraordinaria, prohibida por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. (Páginas 167 a 198 del tomo 2/5 de legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG).

Cálculo realizado de 90 días tomando como base el salario correspondiente a la primera quincena de enero de 2014, informe general observado cómo se detalla: C. Pablo Javier Manzo Pérez, trabajador de confianza determinándose una diferencia pagada de más de \$3,005.15 (tres mil cinco pesos 15/100 moneda nacional).

El ente auditado mediante oficio número 58/OFM/2015 de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el T.A. Aram Núñez Castillo, contesta la observación, exponiendo la base de cálculo para el aguinaldo de los trabajadores de confianza que es el sueldo diario de todas las percepciones quincenales. Detallando el cuadro respectivo en donde explica los días autorizados para el cálculo, llegando por su parte a la determinación que el trabajador tiene una diferencia a su favor de \$2,777.26 (dos mil setecientos setenta y siete pesos 26/100 moneda nacional)., la cual por error en el conteo de los periodos trabajados de su contratación como coordinador de agenda desde lo local, cuya fecha de ingreso fue el 1° de julio de 2014, se omitió el cálculo de **31 días** correspondiente al mes de junio, mes que le pago en cheque.

Se anexa a la presente finiquitos, pago de aguinaldo 2014, pagos de nómina 2014 Enero- Diciembre 2014.(Páginas 199 a 214 y siguientes hasta la 409 del tomo 2/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG).



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Analizados los documentos relacionados con esta observación, los integrantes de la Comisión encontramos que efectivamente existen errores en la forma como se calcularon las prestaciones cubiertas al trabajador que fue liquidado y después vuelto a contratar en otra ubicación, pero dentro de la misma administración municipal, pudiéndose observar que el procedimiento utilizado para elaborar el cálculo es equivoco, pues el año fiscal consta de 360.4 días de acuerdo con las disposiciones legales aplicables como lo es el Código Fiscal de la Federación y no de 365 días como lo manifiesta el presunto involucrado al dar respuesta a esta observación y una prueba palpable de su error, lo constituye el hecho de que afirme entre otras cosas, que el mes de junio tiene 31 días.

En cuanto a la sanción económica directa para cada uno de los trabajadores de confianza, servidores públicos, que recibieron un pago mayor que el legal en el caso de la prestación aguinaldo y un bono prohibido por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señalada en esta observación y las subsiguientes; y subsidiaria a la C. Patricia Macías Gómez, por la cantidad de \$1,037,960.73 (un millón treinta y siete mil novecientos sesenta pesos 73/100 moneda nacional), por las observaciones identificadas con los números F38, F39, F40, F41 y F42 todas con terminación FS/14/01, resulta procedente.

Por su parte la presunta involucrada, en su comparecencia en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 9 de diciembre de 2016, por conducto de su autorizado para el efecto, manifestó: “efectivamente durante el 2014, se asignó un aguinaldo al cabildo y funcionarios de primer nivel, que no correspondía con el sueldo que estaban devengando a diciembre de 2014, toda vez que aproximadamente desde el mes de mayo de ese año, les fue disminuido el sueldo a merced de un plan de austeridad aprobado por el propio Cabildo, y no obstante que todo el cabildo estuvo de acuerdo con pagar el aguinaldo con el sueldo primitivo, eso no quedó formalizado mediante acuerdo, es por ello que la cantidad que les correspondía como aguinaldo por la parte proporcional del año 2015 que laboraron no les fue cubierta con la finalidad de que en caso de que prosperase la observación de mérito, fuese cubierta con cargo a esa prestación pendiente”; sin embargo, no acompaña ningún documento para acreditar lo expuesto, por lo que se estima procedente solicitar por oficio al H. Ayuntamiento de Armería, Col., la confirmación de la existencia de esa reserva en la cuenta de



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

acreedores diversos, con lo que pudieran quedar solventadas las observaciones analizadas. Y de no poderse comprobar ello, se considera imponer las sanciones económicas directas a cada uno de los presunto involucrados o en su caso, la subsidiaria a la ex presidenta Municipal, siendo procedente transcribir el artículo de nuestra Carta Magna Local, que ilustra el sentido de la prohibición violada por la presunta involucrada.

**“Artículo 144.-**El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.

Durante el período para el que fueron electos o durante el tiempo que dure su encargo, el Gobernador, los diputados locales y los munícipes, no podrán recibir ningún tipo de remuneración extraordinaria con cargo al presupuesto de egresos, por concepto de bono, o gratificación.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal, así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.”

**C. P. MARINA NIETO CARRASCO**  
**OBSERVACION F54-FS/14/01, del Resultado 40.3.1**



**2015-2018**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE COLIMA**  
**LVIII LEGISLATURA**

Por omitir generar acciones necesarias para la recuperación de saldos deudores procedentes en cuentas contables durante el ejercicio, observándose cancelación de saldos sin justificación y sin autorización previa de H. Cabildo. (Páginas 1 a 404 del tomo 3/5 del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión por el OSAFIG)

En su escrito de alegatos respecto a esta observación la compareciente manifiesta textualmente que: "La presente acción señala tres supuestos, 1.- La falta de recuperación de saldos deudores, 2.- La cancelación de saldos sin justificar y 3.- sin autorización del Cabildo. Sin embargo, la autoridad omite, precisar los saldos deudores no recuperados, así como la identificación de los supuestos saldos cancelados, datos con los cuales esté en condiciones jurídicas de presentar la documentación necesaria que justifique la omisión y acción señalada de irregular, ante tales omisiones, se me priva de la CERTEZA JURÍDICA, que me garantiza el conocimiento necesario para defender mis derechos, consagrados en el artículo 16 de la Carta Magna. La fundamentación utilizada para promover la promoción de una responsabilidad administrativa es incorrecta, improcedente y sobre todo, no es vinculativa de la acción u omisión tildada de irregular, con las obligaciones determinadas al encargo Público. La Ley General de Contabilidad Gubernamental determina las reglas del registro de la contabilidad gubernamental, entre otras cosas, sin embargo, la aplicación de la misma ley, para efectos sancionatorios por su incumplimiento, no le corresponde al Congreso del Estado de Colima, sino su verificación y cumplimiento le corresponde al Consejo de Armonización Contable del Estado de Colima, (CACECOLI) creado mediante Decreto 352 publicado el 20 de agosto de 2011, con fines específicos por mandato de Presupuesto de Egresos de la Federación(SIC), y de la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá prevalecer entonces, las atribuciones del organismo específico por encima del órgano regulador general. Pues aceptar la propuesta realizada por el OSAFIG, sin la existencia de un pronunciamiento previo del CACECOLI, se estarían invadiendo ámbitos de competencia específicos otorgados a un organismo, el cual obviamente no emitió documento alguno de (sic), dictamine la ausencia de aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. De la redacción de la presente acción, el OSAFIG, omite señalar el vínculo prevaleciente entre la conducta omisa con el actuar del servidor público, donde se acredite el nexo causal entre ambos, como premisas indispensable para promover conductas sancionatorias en mi contra. Esto es, en el procedimiento administrativo



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

debe existir una conexión entre la conducta tildada de irregular, con la obligación legal de servidor público de hacer o dejar de hacer dicha conducta. Lo cual obviamente se carece de acreditación. Pues si bien es cierto, la recaudación es una atribución del Tesorero Municipal, como autoridad fiscal municipal, no basta ese hecho para realizar señalamientos de omisión a la misma, pues es de recordar que cada contribución se causa de forma distinta y su exigencia nace en momentos legales diferentes, sea por el objeto o sujeto que la constituye. Por eso afirmo realizar un señalamiento de ausencia de recuperación de saldos, sin determinar la naturaleza de cada uno de los saldos señalados o que exista prescripción por inactividad conlleva a la autoridad fiscalizadora realizar señalamientos generales, vagos e imprecisos que impiden, a esta autoridad determinar una sanción, ya que ese solo hecho vulneró la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la carta magna”, además analizando los documentos que constituyen el legajo de apoyo técnico enviado por OSAFIG en el tomo 4/5, fojas 1 a 387, aparecen los documentos comprobatorios en copias autenticadas por el Auditor Superior con la certificación correspondiente.

Los integrantes de la Comisión, después de analizar tanto las constancias de la observación, como las que en vía de respuesta acompañó el ente auditado, estimamos que se encuentra solventada esta observación, esto independientemente de que los alegatos vertidos por la presunta involucrada, son fundados y habiendo estudiado las disposiciones de la Ley que crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Colima, efectivamente es el órgano competente para imponer una sanción por actos u omisiones como las que se relacionan en la observación de mérito, por lo tanto se considera que la observación esta solventada para todos los efectos legales procedentes.

**OBSERVACION RF4-FS/14/01, del Resultado 28.1.2**

Pagos a la Comisión Federal de Electricidad en virtud del convenio para realizar obras de electrificación en comunidades del municipio, sin estar soportados con la documentación justificativa del gasto, respecto a la aplicación, ejecución y conclusión de los trabajos efectuados con recursos del fondo.

EL OSAFIG, revisó y fiscalizó 4 cheques que importan un total de \$51,500.67 (cincuenta mil quinientos pesos 67/100 moneda nacional), por



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

concepto de pagos de las ampliaciones de la electrificación de la colonia Flor de Coco, Rincón de López, el Puertecito y Cofradía de Juárez, de cuyo análisis concluye que existió inobservancia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, art.42 y 70 fracción I; cláusula VII y X del convenio específico de coordinación para la realización de obras de electrificación en el Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio 2014.

El ente auditado dio respuesta señalando que: debido a que no somos los ejecutores de la obra como lo mencionan en la observación, desconocemos el destino, la aplicación y la ejecución del recurso de las obras objeto del convenio, ya que la Comisión Federal de Electricidad no ha informado de los avances, ejecución y conclusión de las obras. Adicional a esto, se realizó un recorrido por parte del personal del Ayuntamiento de Armería, para la verificación de las mismas, logrando identificar 3 de las 4 obras convenidas, pero sin información precisa carecemos de las bases mínimas para determinar si se cumplieron las metas establecidas. Se anexa Convenio de Colaboración, anexos 1 y 2 del mismo y croquis de micro localización de las cuatro obras mencionadas, dicha documentación es la única que se hizo llegar al Municipio a través de la C.F.E.

Los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, consideramos que la observación que nos ocupa de acuerdo con los términos del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Armería y la C.F.E., el ente auditado cumplió con su responsabilidad de cubrir a la Comisión Federal de Electricidad, el importe que le correspondía al municipio y aquí existe una omisión de parte del ejecutor de las obras de electrificación al no informar oportunamente de la conclusión de los trabajos, obligando al personal del municipio a tener que identificar por su cuenta si estaban o no ejecutados los trabajos objeto del convenio; por lo tanto, se estima muy rigorista el imponer una Amonestación Pública, a la presunta involucrada sin tomar en consideración un hecho señalado por el ente auditado en su respuesta, que es determinante para valorar la posible infracción cometida, que en nuestro concepto resulta inexistente.

**OBSERVACION RF11-FS/14/01, del Resultado 28.17.1**

Pago de conceptos no establecidos en la normatividad del FISM 2014: Publicación de la licitación de obra pública en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2014, en incumplimiento a los artículos 33 apartado A, fracción I y 49 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

punto 2.2 primer párrafo del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del programa FAIS, 2014.

Cabe señalar que los gastos realizados por la cantidad de \$23,726.09 (veintitrés mil setecientos veintiséis pesos 09/100 moneda nacional), mediante cheque número 82 a nombre del Municipio de Armería, con el cual se cubrieron los gastos en los Conceptos de Publicación de Licitaciones Públicas, Casetas, Gasolina, Comida y Hotel, fue recurso reprogramado del Fondo FAIS 013 del 2% correspondiente al Desarrollo Institucional, en la partida Servicios (curso, Conferencia, Teleconferencia, Etc.) Promoción y Difusión de la Apertura Programática. Dicho lo anterior, los gastos observados están dentro de las partidas permitidas de la apertura programática de fondo reprogramado Ramo 33 FAIS 2013. Se anexa Punto de Acuerdo de Cabildo de la aprobación de dicho reprogramación (páginas 197 a 200) legajo de apoyo OSAFIG 5/5.

La responsable de los actos u omisiones a que se refiere esta observación, en forma voluntaria comparece mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2017, recibido ese mismo día en la Oficina de la Comisión de Responsabilidades y acompaña al mismo un recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal de Armería, Col., folio número 01-011030 de fecha 25 de mayo del año en curso, valioso por la cantidad de \$23,727.00 (veintitrés mil setecientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), a nombre Marina Nieto Carrasco, cuyo concepto de pago es: "solvetación de la observación FR11-FS/14/01, cuenta pública del 2014 Municipio de Armería; Juicio de Responsabilidad Administrativa 01/2016, Instaurado por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima"; en consecuencia, se desestime la sanción administrativa de Amonestación Pública, a lo cual los integrantes de esta Comisión, manifestamos nuestra anuencia considerando que está recuperado el posible daño económico y que el mismo fue producto de un acto que se consideró procedente y justificado, aunque resultaba en su momento incensario por no ser indispensable.

**OBSERVACION RF23-FS/14/01, del Resultado 29.26.1**

Por traspasos de recursos de las cuentas bancarias del FORTAMUN 2012 y FORTAMUN 2013 a las cuentas FISM 2013 y de gasto corriente: Incorporándose además en la primera recursos locales y de BANOBRAS, sin evidencia de reintegro por \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

00/100 moneda nacional) a la cuenta FORTAMUN 2013, con los correspondientes rendimientos financieros.

En relación al depósito de \$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) se puede mencionar lo siguiente:

Con fecha 31 de enero de 2013 se toma de la cuenta FORTAMUN 2012 para traspaso a la cuenta FORTAMUN 2013, para el pago de la nómina de primera quincena de enero de Seguridad Pública del ejercicio 2013.

El día 11 de marzo de 2013 cubren cuenta Fortamun 2013, pero el traspaso se realiza a la cuenta de Gasto Corriente 6795678, la cual se ejerció en gasto corriente. Luego entonces, después de realizar un análisis de una observación se determinó que el día 13 de octubre de 2014 se realizara el reintegro a la cuenta Fortamun 2012 desde la cuenta de gasto corriente.

En el mismo sentido se realizó la reprogramación autorizada en la Vigésima Primera Ordinaria (sic) celebrada el día 14 de noviembre de 2014, además donde se autorizó el pago de los intereses de crédito FISM por un importe de \$106, 503.56 (ciento seis mil quinientos tres pesos 56/100 moneda nacional) generados en el ejercicio 2013 y pagados con recursos del Fondo del mismo año: por lo tanto, la suma de los traspasos entre a otras cuentas de la cuenta de Fortamun es por la suma de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M/N) y los depósitos hechos en esa cuenta por reintegros suman \$273,697.22 (doscientos setenta y tres mil seiscientos noventa y siete pesos 22/100 moneda nacional), lo que genera una cantidad reintegrada de más por \$93,697.22 (noventa y tres mil seiscientos noventa y siete pesos 22/100 moneda nacional); **para lo cual se está haciendo todavía un análisis correspondiente y en los días siguientes se darán las aclaraciones.** Y en lo Relativo a los recursos Fortamun 2013, traspaso de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) se continúa en el análisis correspondiente, por lo cual a más tardar en 3 días se tiene el informe y las medidas tomadas al respecto.

Al respecto la señalada como presunta responsable de estas tres observaciones, al formular sus alegatos manifiesta sobre el particular que: "Respecto a los presente resultados con propuesta de presunta responsabilidad, resunta (sic), improcedente su aplicación debido a que de



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

la lectura de los mismos, me deja en estado de indefensión al omitir señalar la totalidad de los elementos que supuestamente contradicen la norma específica mencionada, al hacer referencias vagas e imprecisas de una conducta y omite señalar las características indispensables que me otorguen la posibilidad de defender mis derechos. Ya que con los elementos propuestos, no logro identificar los supuestos pagos o traspasos realizados, al no referenciarse la póliza contable, fecha, registro, concepto y demás datos que proporcionen certeza de su existencia, ya que solamente plasman aspectos generares de supuestos resultados, sin señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en clara violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Analizada con objetividad, y atendiendo a los diversos documentos que el ente auditado acompañó a su respuesta mismas que obran a fojas 309 a 317, del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, se considera que la misma se encuentra solventada documentalmente y que además, si se atiende a los argumentos vertidos en el escrito de alegatos, es razonable considerar que de imponerse la sanción propuesta se violarían en su perjuicio las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

**T.A. ARAM NÚÑEZ CASTILLO**  
**OBSERVACION RF19-FS/14/01, del Resultado 29.17.1, 29.18.1 Y 29.19.1**

Por autorización de pagos al proveedor Segurizap de Colima, S. A. de C.V. por concepto de compra de uniformes para el personal de seguridad pública, sin realizar el procedimiento de compra y estar soportados con la documentación justificativa del gastos respecto a la evidencia documental, incumpliendo de los artículos 42, 43 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental 10 fricción III, 11, fracción I y 49, primer párrafo de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal, 40, 42, inciso c. 43, y 56, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones Servicios y Arrendamientos del Sector Público.

El ente auditado en respuesta a esta observación manifestó que: “Para solventar esta observación se debe mencionar que el procedimiento por invitación a tres si se realizó se anexan las invitaciones a los proveedores. Por otro lado en relación al ejercicio presupuestal ya no se puede registrar ningún movimiento pero se realizó un registro de la cancelación del saldo del



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

proveedor en el activo, y acompaña las invitaciones formuladas a Equipos de Protección Industrial y Segurizap, duplicada faltando la que fue enviada presuntivamente a CRAB playeras y uniformes ya que en las páginas 212, 213 y 214 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG aparecen tres cotizaciones de las empresas invitadas junto con el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Servicios Arrendamientos del Municipio de Armería, celebrada el día 24 de julio de 2014, en la que se trató y aprobó precisamente este punto.

Por su parte el presunto responsable no dio respuesta a las observaciones y acciones que le fueron señaladas y tampoco compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que no manifestó nada en su defensa ni alegó a su favor ningún argumento que favorezca su defensa.

Los integrantes de la Comisión habiendo analizado minuciosamente los documentos que obran en el legajo de apoyo técnico del OSAFIG que obra de las páginas 202 a 271 tomo 5/5, con los que a nuestro juicio demuestra que se cumplió plenamente con los lineamientos aplicables para este tipo de adquisiciones y que por lo tanto la sanción propuesta para el presunto responsable resulta improcedente su imposición.

**ARQ. URIEL RAÚL RANGEL HERNÁNDEZ**  
**OBSERVACION OP3-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

Inaplicación de penas convencionales al contratista por retraso en el plazo de ejecución de la obra al 31 de diciembre de 2014, pactado en el contrato MAC-FAIS-004. Al 9 de enero de 2015 la obra está en proceso al 70%.

El OSAFIG, en la revisión documental que presentan en el expediente técnico de la obra <<Vivienda digna recamara adicional 16.00 m2 En Rincón de López, Lienzo Charro y Cofradía de Juárez (paquete 1)>> Incumplimiento a los artículos 31 fracción VIII, 46 fracción IV; plazo de ejecución artículo 46 fracción VIII; penas convencionales artículo 59. Se solicita cumplir lo indicado en los siguientes resultados.

El ente auditado, dio respuesta presentando copias de un escrito presentado por el constructor, Arq. Jorge Eugenio Silva Galván, por medio del cual le solicita al Director de Planeación y Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Armería, Col. extensión de tiempo de ejecución de los trabajos de la obra



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

VIVIENDA DIGNA RECAMARA ADICIONAL 16.00 M2 en RINCÓN DE LÓPEZ, LIENZO CHARRO Y COFRADÍA DE JUÁREZ, debido a los retrasos que se han tenido por parte del Ayuntamiento de Armería para la determinación de las personas beneficiarias (página 11 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

En respuesta a la solicitud anterior, el Director de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Armería, Col., concedió prorroga hasta el día 30 de mayo de 2015, para concluir las obras, ya que reconoce que cuestiones no imputables al contratista, retrasó el inicio de los trabajos, según lo indica en el oficio respectivo. (Páginas 12 a 23 del tomo 5/5).

El presunto responsable al comparecer por escrito señala textualmente que: "Referente a este punto se le señaló al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado a través de oficio, que derivado de la labor de asignación de beneficiarios y cambios realizados a los mismos, provocaron el desfase del programa de ejecución, debido a que los beneficiarios previamente seleccionados no cumplieron con los requisitos mínimos solicitados (diversas razones detectadas en la ejecución de los trabajos), por lo cual se llevó a cabo la selección de nuevos favorecidos que llenaran los requisitos y así con esto poder indicar a las empresas constructoras las modificaciones de cada uno de los paquetes correspondientes. Por lo que estos movimientos retrasaron a las empresas poco más de un mes respecto al calendario de ejecución inicial, a la fecha se encuentran los trabajos concluidos satisfactoriamente al 100%":

Del análisis y estudio de los documentos tanto los que soportan la observación, como los que fueron aportados por el ente auditado, y por el presunto responsable en su escrito de comparecencia y ofrecimiento de pruebas, es evidente que el retraso en el inicio de la obra a que se refiere esta observación, fue responsabilidad directa **del H. Ayuntamiento de Armería**, quien al momento de seleccionar e integrar los expedientes de los posibles beneficiarios, se encontró con la problemática que presentaban algunos de ellos, por no reunir los requisitos señalados por el programa de apoyo social; por lo tanto, resulta improcedente e injustificado pretender imponer una Amonestación pública por esta y por las observaciones identificadas como OP5-FS/14/01, del Resultado 26.17.1; OP6-FS/14/01, del Resultado 26.17.1; OP8-FS/14/01, del Resultado 26.17.1; OP9-FS/14/01, del



Resultado 26.17.1; OP10-FS/14/01, del Resultado 26.17.1., cuya explicación se detalla más adelante en este dictamen.

### **OBSERVACION OP4-FS/14/01, del Resultado 26.23.1**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra vivienda digna recamara adicional 16.00 M2, en Lázaro Cárdenas y Cofradía de Juárez (paq. 2)

Pago en demasía de conceptos de obra ejecutados por el contratista sin previa justificación y sin estar en el catálogo siendo ésta “suministro y colocación de gárgola de concreto aparente para bajada pluvial de azotea, incluye: fijado con mortero cemento arena 1:4, materiales, mano de obra, herramienta y equipo necesario”, se constató que se suministraron dos gárgolas por loza maciza, sumando un total de 40 piezas.

Al dar respuesta a esta observación el ente auditado, presentó solicitud de prórroga y autorización de ampliación del periodo de ejecución por razones que se explican en dicha autorización.

Referente a lo señalado del cobro indebido de la colocación de dos gárgolas, se permitió el cobro de las mismas, ya que el departamento desconocía la normatividad aplicada, por lo cual se solicitó a la empresa constructora el reintegro de la cantidad señalada al Ayuntamiento de Armería a la brevedad posible.

El presunto involucrado en su comparecencia dijo que “Referente a este punto se le señaló al OSAFIG a través de oficio, la solicitud que se realizó a la empresa Cuber Construcciones S.A de C.V., para que entregara el reintegro y recibo correspondiente a la cantidad señalada equivalente a \$11,595.13 (once mil quinientos noventa y cinco pesos 13/100 moneda nacional), anexando copia del oficio de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por el compareciente y los originales de los recibos de pago múltiple OP/0015750 de fecha 09 de octubre de 2015 por la cantidad de \$11,550.00 (once mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y OP/002446 de fecha 11 de octubre de 2016, por \$45.13 (cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional), correspondiente a una mínima diferencia, con lo cual queda cubierto el pago en demasía por obras no contempladas en el catálogo”.



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Efectivamente, como se observa de las documentales aportadas se desprende que la empresa devolvió el importe de las obras ejecutadas de más, aunque también es posible señalar que lo hizo hasta en octubre de 2015, cuando fue señalado el error cometido por el presunto involucrado, dentro de los trabajos de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2014.

Del análisis efectuado a la documentación que se encuentra en el legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión, se acredita que el contratista devolvió el importe de la cantidad cobrada, según los recibos que aporó como prueba el presunto involucrado, por lo que resulta improcedente imponerle la sanción económica que originalmente se contempló en el informe del resultado, pues en realidad, si bien es cierto que se ejecutó obra en demasía, se devolvió el importe, con lo que no se demuestra un daño patrimonial y tampoco se considera justificado imponer la sanción administrativa de Amonestación Pública ya que no existió por parte del C. Arq. Uriel Raúl Rangel Hernández, actos u omisiones punibles, sino que fue una falta de comunicación con los constructores y un desconocimiento de una normatividad que confiesa ignoraba su existencia.

**OBSERVACION OP5-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

Inaplicación de penas convencionales al contratista por retraso en el plazo de ejecución de la obra al 31 de diciembre de 2014, pactado en el contrato MAC-FAIS-003/2014. Al 9 de enero de 2015 la obra está en proceso al 70%.

El OSAFIG, en la revisión documental que presentan en el expediente técnico de la obra << Vivienda digna recamara adicional 16.00 m2 en Lázaro Cárdenas, Las Lomas, Linda Vista, Torres Quintero, El Pelillo, El Campanario e Independencia (paquete 3)>> Incumplimiento a los artículos 31 fracción VIII, 46 fracción IV; plazo de ejecución artículo 46 fracción VIII; penas convencionales artículo 59. Se solicita cumplir lo indicado en los siguientes resultados.

El ente auditado, dio respuesta presentando copias de un escrito presentado por la constructora, Arq. Ana Rosa Rodríguez Mendoza, por medio del cual le solicita al Director de Planeación y Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Armería, Col. extensión de tiempo de ejecución de los trabajos de la obra VIVIENDA DIGNA RECAMARA ADICIONAL 16.00 M2 en Lázaro Cárdenas Las Lomas, Linda Vista, Torres Quintero, El Pelillo, El Campanario e



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Independencia, debido a los retrasos que se han tenido por parte del Ayuntamiento de Armería para la determinación de las personas beneficiarias (páginas 24 a 41 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

En respuesta a la solicitud anterior, el Director de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Armería, Col., concedió prorroga hasta el día 30 de mayo de 2015, para concluir las obras, y reconoce que cuestiones no imputables al contratista, retrasó el inicio de los trabajos, según lo indica en el oficio respectivo. (Página 37 del tomo 5/5).

El presunto responsable al comparecer por escrito señala textualmente que: "Referente a este punto se le señaló al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado a través de oficio, que derivado de la labor de asignación de beneficiarios y cambios realizados a los mismos, provocaron el desfase del programa de ejecución, debido a que los beneficiarios previamente seleccionados no cumplieron con los requisitos mínimos solicitados (diversas razones detectadas en la ejecución de los trabajos), por lo cual se llevó a cabo la selección de nuevos favorecidos que llenaran los requisitos y así con esto poder indicar a las empresas constructoras las modificaciones de cada uno de los paquetes correspondientes. Por lo que estos movimientos retrasaron a las empresas poco más de un mes respecto al calendario de ejecución inicial, a la fecha se encuentran los trabajos concluidos satisfactoriamente al 100%".

#### **OBSERVACION OP6-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

Inaplicación de penas convencionales al contratista por retraso en el plazo de ejecución de la obra al 31 de diciembre de 2014, pactado en el contrato MAC-FAIS-005/2014. Al 9 de enero de 2015 la obra está en proceso al 70%.

El OSAFIG, en la revisión documental que presentan en el expediente técnico de la obra << Vivienda digna recámara adicional 16.00 m<sup>2</sup> Flor de Coco y Periquillos (paquete 4)>> Incumplimiento a los artículos 31 fracción VIII, 46 fracción IV; plazo de ejecución artículo 46 fracción VIII; penas convencionales artículo 59. Se solicita cumplir lo indicado en los siguientes resultados.



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

El ente auditado, dio respuesta presentando copias de un escrito presentado por el constructor, Ing. José Adrian Gómez López, por medio del cual le solicita al Director de Planeación y Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Armería, Col. extensión de tiempo de ejecución de los trabajos de la obra VIVIENDA DIGNA RECAMARA ADICIONAL 16.00 M2 EN Flor de Coco y Periquillos, debido a los retrasos que se han tenido por parte del Ayuntamiento de Armería para la determinación de las personas beneficiarias (página 42 a 52 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

En respuesta a la solicitud anterior, el Director de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Armería, Col., concedió prorroga hasta el día 30 de mayo de 2015, para concluir las obras, y reconoce que cuestiones no imputables al contratista, retrasó el inicio de los trabajos, según lo indica en el oficio respectivo. (Página 50 del tomo 5/5).

El presunto responsable al comparecer por escrito señala textualmente que: Referente a este punto se le señaló al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado a través de oficio, que derivado de la labor de asignación de beneficiarios y cambios realizados a los mismos, provocaron el desfase del programa de ejecución, debido a que los beneficiarios previamente seleccionados no cumplieron con los requisitos mínimos solicitados (diversas razones detectadas en la ejecución de los trabajos), por lo cual se llevó a cabo la selección de nuevos favorecidos que llenaran los requisitos y así con esto poder indicar a las empresas constructoras las modificaciones de cada uno de los paquetes correspondientes. Por lo que éstos movimientos retrasaron a las empresas poco más de un mes respecto al calendario de ejecución inicial, a la fecha se encuentran los trabajos concluidos satisfactoriamente al 100%, e incluso se hizo la entrega recepción el día 5 de enero de 2015, según consta en acta levantada en esa fecha.

**OBSERVACION OP8-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra Piso firme 32 M2 en colonia centro, Armería. Contrato MAC – FAIS-009/2014 Al momento de la visita preliminar efectuada el 12 de enero de 2015, no habían iniciado los trabajos de esta obra.



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Incumplimiento a los artículos 31 fracción VIII, 46 fracción IV; plazo de ejecución artículo 46 fracción VIII; penas convencionales artículo 59. Se solicita cumplir lo indicado en los siguientes resultados.

En respuesta el ente auditado presenta los anexos de soporte del presupuesto del contratista, como son: análisis de costo básicos, listado de insumos, análisis de salario real, de maquinaria y equipo. Se presenta la solicitud de prórroga y autorización de ampliación del periodo de ejecución por las razones que se explican en dicha autorización.

Acompaña copia del escrito presentado por el C. Juan Manuel Guzmán Velázquez, Representante legal de Ingenieros Constructores de Colima, S.A. de C.V., de fecha 26 de diciembre de 2014, dirigido al C. Arq. Uriel Raúl Rangel, Hernández, Director de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Armería, Col., con el que pide prórroga para la obra pisos firmes 32 m<sup>2</sup>, contrato MAC-FAIS-009/2014, en virtud de que la dependencia no ha proporcionado la lista definitiva de ubicaciones a intervenir y beneficiarios finales, razones por las que no se ha podido iniciar los trabajos como estaba proyectado en el programa de obra. (Páginas 53 a 59 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

En respuesta mediante oficio de fecha 28 de diciembre de 2014, el Arq. Uriel Raúl Rangel, Hernández, Director de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Armería, Col., otorga un ampliación del plazo hasta el día 30 de febrero (sic) de 2015, por las razones que él mismo reconoce ser una responsabilidad del Ayuntamiento de Armería, Col.

El presunto responsable al comparecer por escrito señala textualmente que: "Referente a este punto se le señaló al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado a través de oficio, que derivado de la labor de asignación de beneficiarios y cambios realizados a los mismos, provocaron el desfase del programa de ejecución, debido a que los beneficiarios previamente seleccionados no cumplieron con los requisitos mínimos solicitados (diversas razones detectadas en la ejecución de los trabajos), por lo cual se llevó a cabo la selección de nuevos favorecidos que llenaran los requisitos y así con esto poder indicar a las empresas constructoras las modificaciones de cada uno de los paquetes correspondientes. Por lo que estos movimientos retrasaron a las empresas



poco más de un mes respecto al calendario de ejecución inicial, a la fecha se encuentran los trabajos concluidos satisfactoriamente al 100%”.

#### **OBSERVACION OP9-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra Construcción de Techumbre para Cancha Multideportiva en la Comunidad de Cuyutlán, Col., contrato INFDEP-MAC-01/2014, desprendiéndose los siguientes incumplimientos: Inobservancia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, artículos 31 fracción VIII, 46 fracción IV; plazo de ejecución artículo 46 fracción VIII; penas convencionales, 99 convenio.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación manifestó que debido a la premura de realizar el cierre de la cuenta pública 2014 y los eventos suscitados que ocasionaron los retrasos en la obra se tuvo que realizar una pre estimación para proyectar los gastos que conllevarían los trabajos de la obra, esto porque la ejecución de la misma tuvo y tiene aún sus complicaciones que se describirán en los antecedentes y prórroga que son presentados por la empresa constructora. Por ese motivo se hizo la elaboración de los cheques y se mantienen en resguardo del Ayuntamiento.

Se anexa solicitud de prórroga y autorización de la misma. (Páginas 60 a 72 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

El presunto involucrado en su comparecencia manifiesta que: Por razones específicas a esta obra en particular, se determinó por indicaciones de la Presidenta Municipal C. Dra. Patricia Macías Gómez y un servidor Director de Planeación y Desarrollo Social, de no realizar la aplicación de las penas convencionales porque los retrasos de la obra no fueron motivados por el contratista, para lo cual se anexan la documentación en la que se explica las razones que llevaron a la toma de esta decisión y la explicación del problema que en ese momento existía para lo cual se agrega la solicitud de prórroga presentada por el contratista Construcciones y Edificaciones de Armería, S.A. de C.V. con fecha 10 de diciembre de 2014, en el que explica que con esa fecha se suspenden los trabajos debido a que el terreno en el se pretendía edificar la cancha no era de propiedad municipal sino que corresponde al Ejido de Cuyutlán, esta petición se formula oportunamente para no incurrir en irregularidades legales o contractuales. Mediante oficio



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

s/n de fecha 29 de diciembre de 2014, se comunicó al contratista la aprobación de prórroga para la ejecución de los trabajos de construcción de la techumbre para multideportiva en la Comunidad de Cuyutlán, Col., acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 31 de julio del año 2015, en la cual se decidió finalmente el lugar en el que se había de construir la obra, situación que se comunicó inmediatamente al Contratista Construcciones y Edificaciones de Armería, S.A. de C.V. De la misma manera se anexa documentación comprobatoria de la ejecución de los trabajos los cuales a la fecha están terminados al 100%, para lo cual se agregan las factura No. 47, de fecha 04 de diciembre de 2014, correspondiente al anticipo, Factura No. 77 de fecha 19 de diciembre de 2014, correspondiente a la primea estimación; Factura No. 78 de la misma fecha que la anterior, que corresponde a la segunda estimación y Factura No. 79 que corresponde a la tercera estimación, acta de entrega recepción de obra de fecha 04 de septiembre de 2015, suscrita por el Arq. Uriel Raúl Rangel Hernández Director de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Armería, Col., y por la otra parte, el Ing. Jaime Morfín Robles Representante legal de Construcciones y Edificaciones de Armería, S. A. de C.V. y acta de finiquito y póliza de fianza 3720-09791-8 de fecha 11 de septiembre de 2015 y acta circunstanciada de recepción y finiquito de obra de fecha 9 de febrero de 2016, levantada y suscrita por la Arq. Xóchitl Adriana Gómez Pérez, entonces Directora de Planeación y Desarrollo Social, con la participación del Contralor Municipal, Lic. Miguel Ángel Rivera Huevo, en la cual se hace un estudio detallado del expediente de obra, llegando a la conclusión de que deben entregarse los cheques al constructor, solicitándose a la tesorería lleve a cabo la entrega de los mismos.

**OBSERVACION OP10-FS/14/01, del Resultado 26.17.1**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra 4 Etapa de la Unidad Deportiva de Cofradía de Juárez, contrato INFDEP-MAC-01/2014. Por no exhibir solicitud de prórroga y autorización de la misma o la aplicación de las penas convencionales al contratista por incumplimiento del plazo de ejecución del mismo, si la demora le es imputable. Presentar garantía contra vicios ocultos.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación manifestó anexar documentación como lo es: el catálogo de conceptos, anexos de soporte del



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

presupuesto, análisis de precios unitarios, análisis de costos básicos, listado de insumos, análisis de maquinaria y equipo y programa de obra.

Respecto a la segunda observación hago referencia a la premura de tener el cierre de la cuenta pública 2014, se tuvo que realizar la pre estimación para proyectar los gastos y los volúmenes totales que conllevan los trabajos de la obra, respecto a los pagos de la estimaciones 1 y 2 ya fueron liberados los pagos, estaban pendientes de entregar porque la obra presentaba incongruencias con las calidades contratadas y faltaba documentación complementaria a las estimaciones para su correcto proceso de pago ante la tesorería municipal.

Se presenta solicitud de prórroga y autorización de ampliación del periodo de ejecución por las razones que se explican en dicha autorización.

Se anexa finiquito de obra, acta de entrega recepción y bitácora de obra debidamente formalizados y fotografías de la obra concluida al 100%, previo aviso de la conclusión al encargado de la revisión física de los trabajos, para su verificación.

El ex servidor público señalado como responsable en su comparecencia manifiesto que: “referente a este punto se le señaló al OSAFIG a través de oficio que por la ubicación de la cancha y las condiciones del terreno no era conveniente la colocación de pasto en rollo en esa temporada, ya que en el sitio no existen tomas o cuerpos de agua para alimentar el riego del mismo, ya que una vez colocado se debería regar diario para estar en buenas condiciones, todo esto llevó a realizar trabajos adicionales para la canalización de un riego mecanizado, logrando esto en un plazo de más de dos meses por las complicaciones del lugar, por lo que fue necesario retrasar los trabajos para bien de la misma obra y los beneficiarios del espacio y una vez resuelto el problema, se procedió a realizar la conclusión de los trabajos. A la fecha se encuentran concluidos satisfactoriamente al 100%”.

**OBSERVACION OP9-FS/14/01, del Resultado 26.16.1**

De la revisión practicada a los documentos que presentan de la obra Construcción de techumbre para cancha multideportiva en la comunidad de Cuyutlán, Col., contrato INFDEP- MAC-01/2014, se desprenden los siguientes incumplimientos: No exhiben facturas de las estimaciones 1, 2, y



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

3, que suman en total 696,803.06 (seiscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos 16/100 moneda nacional). Se verificó el día 7 de mayo de 2015 que en tesorería municipal están guardados los cheques 003, 004 y 005 de fecha 30 de diciembre de 2014, por fincamiento de compromisos, los cuales junto con el anticipo suman la cantidad señalada líneas antes, pudiéndose verificar que se encuentran acompañadas de sus pólizas respectivas.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación, manifestó que debido a la premura de realizar el cierre de la cuenta pública 2014 y los evento suscitados que ocasionaron los retrasos en la obra se tuvo que realizar una pre estimación para proyectar los gastos que conllevarían los trabajos de la obra, esto porque la ejecución de la misma tuvo y tiene aún sus complicaciones que se describirán en los antecedentes y prórroga que son presentados por la empresa constructora. Por ese motivo se hizo la elaboración de los cheques y se mantienen en resguardo del Ayuntamiento.

Se anexa solicitud de prórroga y autorización de la misma. (Páginas 73 a 82 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

### **OBSERVACION OP9-FS/14/01, del Resultado 26.16.2**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra Construcción de techumbre para cancha multideportiva en la comunidad de Cuyutlán, Col., contrato INFDEP- MAC-01/2014, se desprenden los siguientes incumplimientos:

No exhiben amortización del anticipo por \$ 209,040.92 (doscientos nueve mil cuarenta pesos 92/100 moneda nacional), con soporte de factura No. 47, de fecha 4 de diciembre de 2014, pagándose el día 15 de diciembre de ese mismo año al beneficiario Construcciones y Edificaciones de Armería S.A. de C. V., vía cuenta 0109368880101 de BanBajío, sucursal Tecomán.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación manifestó que debido a la premura de realizar el cierre de la cuenta pública 2014 y los evento suscitados que ocasionaron los retrasos en la obra se tuvo que realizar una pre estimación para proyectar los gastos que conllevarían los trabajos de la obra, esto porque la ejecución de la misma tuvo y tiene aún sus complicaciones que se describirán en los antecedentes y prórroga que son



presentados por la empresa constructora. Por ese motivo se hizo la elaboración de los cheques y se mantienen en resguardo del Ayuntamiento.

Se anexa solicitud de prórroga y autorización de la misma. (Páginas 83 a 87 del tomo 5/5), del legajo de apoyo técnico enviado a esta Comisión.

### **OBSERVACION OP9-FS/14/01, del Resultado 26.22.1**

De la revisión realizada a los documentos que presentan en el expediente técnico de la obra Construcción de techumbre para cancha multideportiva en la comunidad de Cuyutlán, Col., contrato INFDEP-MAC-01/2014, se desprenden los siguientes incumplimientos:

No presentan evidencia que acreditara la propiedad del inmueble, lo que ocasionó retraso en la obra, ya que al principio de los trabajos de limpia, trazo y nivelación de terreno en área de construcción, se ejecutaron en terrenos pertenecientes al ejidatarios de la localidad.

El ente auditado al dar respuesta a esta observación manifestó que en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de fecha 31 de julio de 2015 el H. Cabildo en el punto número QUINTO de la orden del día aprobó el acuerdo que textualmente dice: “UNICO.- Por los antecedentes expuestos y con fundamento en el artículo 45, fracción IV, inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y artículo 5 fracciones II y VIII de la Ley de Patrimonio Municipal, es de AUTORIZARSE Y SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TECHUMBRE PREVISTA EN EL POA 2014 PARA LA COMUNIDAD DE CUYUTLÁN A UN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL, ENTRE ÉSTE Y LA CARRETERA LIBRE ARMERÍA CUYUTLÁN COMO SEÑALA EL PLANO ANEXO”. (Páginas 90 a 92 del tomo 5/5 del legajo de apoyo técnico enviado por el OSAFIG a esta Comisión.

Como se desprende del contenido de estas tres últimas observaciones cuya relación es la obra techumbre para la cancha de usos múltiples de Cuyutlán, obra que no podía llevarse a cabo porque los terrenos que fueron sucesivamente señalados que se creían de propiedad municipal, resultaron ser parte del Ejido Cuyutlán, razón que motivo el retraso y la necesidad de prestimar los pagos de la obra, elaborar los cheques y mantenerlos en resguardo de la Tesorería Municipal, hasta que se acreditara plenamente la conclusión de los trabajos respectivos, decisión en la que participaron tanto



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

el cabildo, la Presidenta Municipal y el presunto involucrado, buscando en su momento evitar que los recursos obtenidos para esa obra tuvieran que ser devueltos ya que se trata de recursos federalizados con aportación del municipio, lo que no hace procedente ni justo sancionar al C. Arq. Uriel Raúl Rangel Hernández con la Amonestación Pública y menos con las sanciones económicas que resultaron debidamente justificadas y más que daños al erario fueron el producto de situaciones excepcionales motivadas por cuestiones imprevistas que se tuvieron que resolver durante la ejecución de las diversas obras a las que se refieren.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

### DECRETO No. 380

**PRIMERO.-** La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48 segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, 24, segundo párrafo y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al contenido del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 17, inciso b), fracción II, 52, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se establecen las presuntas responsabilidades administrativas y se determinan los daños y perjuicios siguientes:

1. Al C. José de Jesús Romero, Director de Ingresos, se le impone sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, la cual



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números F13 y, F19, ambas con terminación FS/14/01. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Dejando a salvo la Sanción Económica por \$3,776.80 (tres mil setecientos setenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), toda vez que conforme lo establece el artículo 33 fracción XI, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado en los términos de su ley.

2. Al C. Miguel Ángel Ochoa Palomino, Secretario del Ayuntamiento, le impone sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público; por los actos u omisiones consignados en la observación identificada con el número F15-FS/14/01. Sanción prevista en los artículos 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.
3. A la C. Patricia Macías Gómez, Presidenta Municipal, se le impone sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, la cual tiene por objeto suprimir prácticas que violenten, sea dolosa, culposa o por negligencia la normativa que regula su actuar, independientemente si causen daños o perjuicios y que afectan los



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en el ejercicio del cargo público, por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números F36 F37, F38, F39, F40, F41 y F42 todas con terminación FS/14/01., y Sanción Económica Subsidiaria por \$1,037,960.73 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA 73/100), por los actos u omisiones consignados en las observaciones identificadas con los números, F37, F38, F39, F40, F41 y F42, todas con terminación FS/14/01. Sanción prevista en los artículos 49, fracciones II, V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 52, fracción I y II, 53, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Dejando a salvo la Sanción Económica por la cantidad de \$5,168.14 (cinco mil ciento sesenta y ocho pesos 14/100 M/N), relativa a la observación F36-FS/14/01, toda vez que conforme lo establece el artículo 33 fracción XI, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado en los términos de su ley.

TERCERO.- Notifíquese.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



**2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA**

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**C. GRACIELA LARIOS RIVAS  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. EUSEBIO MESINA REYES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JUANA ANDRES RIVERA  
DIPUTADA SECRETARIA**